

TÍTULO SEXTO.		
De los alegatos y de la citacion para sentencia.....		70
Capítulo único.....		70
TÍTULO SÉTIMO.		
De las sentencias.....		71
Capítulo I.—Reglas generales.....		71
Capítulo II.—De la sentencia ejecutoriada.....		74
TÍTULO OCTAVO.		
De los recursos.....		75
Capítulo I.—De la aclaracion de sentencia.....		75
Capítulo II.—De la revocacion.....		76
Capítulo III.—De la apelacion.....		77
Capítulo IV.—Del recurso de denegada apelacion.....		81
Capítulo V.—Del recurso de casacion.....		82
TÍTULO NOVENO.		
De la ejecucion de las sentencias.....		86
Capítulo I.—De la ejecucion de las sentencias dictadas por los tribunales y jueces del Distrito y de la California.....		86
Capítulo II.—De la ejecucion de las sentencias y demas resoluciones dictadas por los tribunales y jueces de los Estados de la Federacion.....		90
Capítulo III.—De la ejecucion de las sentencias y demas resoluciones dictadas por tribunales y jueces extranjeros.....		91
TÍTULO DÉCIMO.		
Del secuestro y de los remates.....		93
Capítulo I.—Del secuestro judicial.....		93
Capítulo II.—De los remates.....		97
TÍTULO UNDÉCIMO.		
De los incidentes.....		102
Capítulo I.—De los incidentes en general.....		102
Capítulo II.—De la acumulacion de autos.....		103
TÍTULO DUODÉCIMO.		
De las tercerías.....		106
Capítulo único.....		106

TITULO VI.

DE LOS ALEGATOS Y DE LA CITACION PARA SENTENCIA.

CAPÍTULO ÚNICO.

ART. 595.— Los alegatos serán verbales.

ART. 596.— En el decreto en que se mande hacer la publicacion de pruebas, el juez señalará á cada una de las partes un término que no exceda de quince dias, durante el cual quedarán los autos en la secretaría á la vista de las partes, por su orden. En el mismo decreto se señalará dia y hora para la audiencia de los alegatos.

ART. 597.— En la audiencia se observarán las reglas siguientes:

- I. El secretario leerá las constancias de autos que las partes pidieren:
- II. Alegarán las partes ó sus abogados, primero el reo y en segui-

da el actor: el Ministerio público alegará también cuando el negocio lo requiera:

III. Sólo se concederá el uso de la palabra por dos veces á cada una de las partes, quienes en la réplica y dúplica podrán alegar sobre el fondo de la cuestion que se ventile:

IV. Los alegatos deben limitarse á tratar de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en el juicio: si versaren sobre algun incidente deberán contraerse á él sin extenderse al negocio principal, y en ellos se procurará la mayor brevedad y concision, guardándose los alegantes de toda palabra injuriosa respecto de su contrario y de toda alusion á la vida privada y á las opiniones políticas:

V. Cuando alguna de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar por ella más que uno solo:

VI. No se podrá usar de la palabra ni por más de dos horas en cada audiencia, ni en más de cuatro audiencias. Si aconteciere que en un alegato una parte empleare las cuatro audiencias durante las dos horas expresadas, en la última se le advertirá que en ella debe concluir precisamente su alegato, á cuyo efecto, el juez ampliará prudencialmente el tiempo que debe durar dicha audiencia:

VII. Las partes, aun cuando no concurren ó renuncien el uso de la palabra, podrán presentar apuntes ántes de que concluya la audiencia. Los de la parte que no concorra ó renuncie la palabra, serán leídos por el secretario en la audiencia.

ART. 598.—Concluidos los alegatos, en la misma audiencia dictará el juez la citacion para sentencia. Si las partes no hubieren concurrido, dicha citacion se hará el mismo dia señalado para la audiencia.

TITULO VII.

DE LAS SENTENCIAS.

CAPÍTULO I.

Reglas generales.

ART. 599.—Las sentencias son definitivas ó interlocutorias.

ART. 600.—Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

ART. 601.—Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias ó una competencia.

ART. 602.—Toda sentencia debe ser fundada en ley; salvo lo dispuesto en el art 20 del Código Civil.

ART. 603.—La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver ó condenar.

ART. 604.—Cuando el actor no probare su accion, será absuelto el demandado.

ART. 605.—La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestacion.

ART. 606.—No podrán, bajo ningun pretexto, los jueces ni los tribunales aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolucion de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

ART. 607.—Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separacion la declaracion correspondiente á cada uno de ellos.

ART. 608.—Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán por lo ménos las bases con arreglo á las cuales debe hacerse la liquidacion, cuando no sean el objeto principal del juicio.

ART. 609.—La falta de cumplimiento del artículo anterior, será motivo de aclaracion de sentencia.

ART. 610.—Las sentencias y los autos deben dictarse dentro de los términos fijados en el art. 69, á excepcion de los casos en que la ley señale otro. Si al espirar el término fijado para pronunciar las sentencias, definitivas ó interlocutorias, no se hubieren expensado las estampillas necesarias, la sentencia se extenderá en papel simple, mandando que se apremie al actor ó recurrente para que las expense, por alguno de los medios establecidos en el art. 140. Notificada la sentencia, no podrá seguirse actuando ántes de que se hubieren expensado las estampillas correspondientes.

ART. 611.—Si trascurriere el término legal sin dictarse sentencia, los tribunales corregirán disciplinariamente, empleando alguno de los medios que establece el art. 132, á los jueces que hayan incurrido en semejante falta, sin perjuicio de la responsabilidad, que se hará efectiva si la parte lo exigiere.

ART. 612.—En la redaccion de las sentencias se observarán las reglas siguientes:

I. Principiará el juez expresando el lugar y la fecha en que dicta el fallo, los nombres, apellidos y domicilio de los litigantes y apoderados, los nombres y apellidos de sus patronos, y el objeto y naturaleza del juicio:

II. Consignará lo que resulte respecto de cada uno de los hechos

conducentes contenidos en la demanda y en la contestacion, en párrafos separados, que comenzarán con la palabra «Resultando;» en iguales términos asentará los puntos relativos á la reconvencion, á la compensacion y á las demas excepciones perentorias, y hará mérito de las pruebas rendidas por cada una de las partes:

III. A continuacion hará mérito, en párrafos separados tambien, que empezarán con la palabra «Considerando,» de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes, y citando las leyes ó doctrinas que considere aplicables; estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que descansa, para admitir ó desechar aquellas cuya calificacion deja la ley á su juicio; expresará las razones en que se funde para hacer ó dejar de hacer la condenacion de costas:

IV. Pronunciará, por último, el fallo en los términos prevenidos en los arts. 603 á 608.

ART. 613.—Para que haya sentencia en una sala del Tribunal Superior, se requiere el voto de dos ministros en sala de tres, y el de tres en sala de cinco.

ART. 614.—El ministro que no estuviere conforme, extenderá su voto particular, expresando sucintamente los fundamentos principales de él, precisamente en los mismos autos.

ART. 615.—Cuando no haya mayoría, se llamarán dos ministros en el órden que establezca el reglamento para suplir las faltas ordinarias.

ART. 616.—El nombramiento se hará saber á las partes, á fin de que dentro de cuarenta y ocho horas ejerzan el derecho de recusacion.

ART. 617.—Si tampoco hubiere mayoría, se llamarán otros dos ministros, quienes deberán adherirse á alguno de los votos emitidos, para formar votacion.

ART. 618.—Verificada la votacion, que no podrá variarse ni modificarse en manera alguna, la Sala fijará dentro de tres dias los puntos generales que debe contener la sentencia.

ART. 619.—Todos los ministros, aunque no estuvieren conformes, deberán firmar la sentencia, y en seguida el disidente ó disidentes consignarán su voto ó votos, que suscribirán igualmente.

ART. 620.—La sentencia debe notificarse á las partes ó á sus procuradores en los términos que previene el cap. IV, tít. I de este libro.

CAPÍTULO II.

De la sentencia ejecutoriada.

ART. 621.—La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente determinados por la ley.

ART. 622.—Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria, por ministerio de la ley ó por declaracion judicial.

ART. 623.—Causan ejecutoria por ministerio de la ley:

I. Las sentencias pronunciadas en juicios verbales cuando el interres no pase de quinientos pesos:

II. Las sentencias de 2ª instancia pronunciadas en cualquier juicio ó negocio civil, salvo los casos en que este Código disponga otra cosa:

III. Las de los árbitros y arbitradores, conforme al cap. V, tít. II del libro III:

IV. Las de casacion:

V. Las de apelacion y casacion denegadas:

VI. Las que dirimen una competencia:

VII. Las demas que se declaran irrevocables por prevenciones expresas de este Código ó del Civil, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

ART. 624.—Causan ejecutoria por declaracion judicial:

I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes, por sus representantes legítimos ó por sus apoderados con poder ó cláusula especial:

II. Las sentencias de que, hecha notificacion en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley:

III. Las sentencias de que se ha interpuesto recurso, y no se ha continuado en el término legal.

ART. 625.—La declaracion de estar ejecutoriada una sentencia, se hará sustanciando el artículo con un escrito ó comparecencia en su caso, de cada parte. Los términos serán: tres dias para contestar y otros tres para dictar la resolucion.

ART. 626.—La declaracion será hecha por el juez que hubiere pronunciado la sentencia; en el caso de la frac. III del art. 624, la hará el tribunal al declarar la desercion del recurso.

ART. 627.—El auto en que se declara que una sentencia ha causado ó no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad.

ART. 628.—La sentencia que cause ejecutoria, deberá registrarse conforme al art. 3203 del Código Civil.

TITULO VIII.

DE LOS RECURSOS.

CAPÍTULO I.

De la aclaracion de sentencia.

ART. 629. El recurso de aclaracion de sentencia sólo procede respecto de las definitivas.

ART. 630. Sólo una vez puede pedirse la aclaracion de una sentencia.

ART. 631. El recurso se interpondrá ante el mismo juez que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrogable de tres dias, contados desde la fecha en que se haya notificado el fallo al que pida la aclaracion.

ART. 632. El recurso se interpondrá, segun la naturaleza del juicio, por escrito ó comparecencia, expresándose claramente la contradiccion, ambigüedad ú oscuridad de las cláusulas ó palabras cuya aclaracion se solicita, ó el hecho que se haya omitido y cuya falta se reclame.

ART. 633. En el caso previsto por el art. 609, el que pida la aclaracion deberá exponer las bases que en su concepto hayan de fijarse para la liquidacion, y acompañar los datos que fueren conducentes al objeto.

ART. 634. Del escrito ó comparecencia en que se pida la aclaracion, se dará traslado ó conocimiento á la otra parte, para que dentro de tres dias conteste lo que crea conveniente, y cumpla en su caso lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 635. El juez, en vista de lo que las partes expongan, y sin otro trámite, lo más tarde á los tres dias de presentado el último escrito ó contestacion, aclarará la sentencia, decidirá no haber lugar á la aclaracion solicitada, ó resolverá lo que proceda en derecho acerca del punto omitido.

ART. 636. El juez, al aclarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ú oscuras de la sentencia, no puede variar la sustancia de ésta.

ART. 637. La resolucion que recaiga se notificará á las partes, y

de ella no se admitirá ningun recurso, ni se podrá pedir nueva aclaracion.

ART. 638. El auto que aclare la sentencia se reputará parte integrante de ésta.

ART. 639. Siempre que los jueces y tribunales resuelvan no haber lugar á la aclaracion que se pida, y juzgaren que el recurso se ha interpuesto maliciosamente, condenarán al que solicitó aquella, en las costas del recurso, y le impondrán una multa de diez á cien pesos.

ART. 640. La interposicion del recurso de aclaracion de sentencia interrumpe el término señalado para la apelacion.

CAPÍTULO II.

De la revocacion.

ART. 641. Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta.

ART. 642. Los autos que no fueren apelables, y los decretos, pueden ser revocados por el juez que los dicta ó por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio.

ART. 643.—La revocacion puede pedirse verbalmente en el acto de notificarse el auto ó decreto, ó por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion. Si el juicio fuere verbal, la revocacion se pedirá en comparecencia.

ART. 644.—Cuando el recurrente quiera rendir pruebas, lo expresará así, precisamente al pedir la revocacion y especificando los hechos sobre los cuales hayan de versar. El juez, dentro de los tres dias que sigan á la presentacion, oirá en audiencia verbal á las dos partes, si no se hubiere ofrecido prueba; si se hubiere ofrecido y el juez la estimare conducente, concederá para ella un término que no exceda de cinco dias, y en el mismo auto citará dia para la audiencia dentro de los tres siguientes á la conclusion del término probatorio. Del auto en que se admita ó deseche la prueba, no habrá recurso alguno.

ART. 645.—Del auto en que se decida si se concede ó no la revocacion, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ART. 646.—De los decretos y autos del Tribunal Superior, aun de aquellos que dictados en 1ª instancia serian apelables, puede pedirse reposicion.

ART. 647.—Respecto de la reposicion se observarán las disposiciones contenidas en los arts. 643 á 645.

CAPÍTULO III.

De la apelacion.

ART. 648. La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelacion.

ART. 649. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los juicios sobre rectificacion de actas del estado civil, y sobre nulidad de matrimonio, por las causas expresadas en los arts. 261, 262 y 268 271 del Código Civil; en los cuales la 2ª instancia procederá de oficio, con intervencion del Ministerio público, si los interesados no la comueven.

ART. 650. Se llama apelacion el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme ó revoque la sentencia del inferior.

ART. 651. Pueden apelar de una sentencia:

I. El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algun agravio:

II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitution de frutos, la indemnizacion de perjuicios ó el pago de las costas.

ART. 652. El procurador podrá apelar y continuar el recurso aunque el poder con que gestiona no tenga cláusula especial para ello.

ART. 653. La apelacion puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, ó sólo en el primero.

ART. 654. La apelacion admitida en ambos efectos, suspende desde luego la ejecucion de la sentencia hasta que ésta cause ejecutoria.

ART. 655. La apelacion de sentencia admitida sólo en el efecto devolutivo, no suspende la ejecucion de aquella, y si ésta es definitiva, se dejará en el juzgado para ejecutarla copia certificada de ella y de las demas constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al tribunal superior. Si es interlocutoria, se remitirá al tribunal testimonio de lo que el apelante señale como conducente, y á él se agregarán, á costa del colitigante, las constancias que éste señalare. Esto tendrá lugar en el caso de que el apelante no prefiera esperar la remision de los autos originales, cuando estén en estado.

ART. 656.—Admitida la apelacion en sólo el efecto devolutivo, no se ejecutará la sentencia si no se otorga previamente fianza conforme á las reglas siguientes:

I. La calificación de la idoneidad de la fianza será hecha por el juez, quien se sujetará bajo su responsabilidad á lo prescrito en el art. 1769 y relativos del Código Civil, oyendo previamente al colitigante:

II. La fianza otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa ó cosas que deba percibir, sus frutos é intereses y la indemnización de daños y perjuicios si el superior revoca el fallo; la otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado ó su cumplimiento, en el caso de que la sentencia condene á hacer ó á no hacer.

ART. 657.—Las sentencias son apelables en ambos efectos, salvo en los casos expresamente exceptuados.

ART. 658.—Los autos sólo son apelables cuando tienen fuerza de definitivos y cuando la ley lo dispone, si además lo fuere la sentencia definitiva del juicio en que se dicten. La apelación en estos casos será admisible en el efecto ó efectos en que lo fuere la que proceda contra la sentencia definitiva.

ART. 659.—Se dice que el auto tiene fuerza definitiva cuando causa un gravámen que no puede repararse en la sentencia.

ART. 660.—Si la sentencia constare de varias proposiciones, puede consentirse respecto de unas y apelarse de ella respecto de otras. En este caso, la 2ª instancia versará sólo sobre las proposiciones apeladas.

ART. 661.—La parte que obtuvo puede adherirse á la apelación interpuesta al notificársele su admisión, ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación: en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

ART. 662.—La apelación debe interponerse ante el juez que pronunció la sentencia, ya verbalmente en el acto de notificarse ésta, ya por escrito dentro de cinco días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva, ó dentro de tres si fuere auto.

ART. 663.—En ambos casos el litigante debe usar de moderación, absteniéndose de denostar al juez: de lo contrario, quedará sujeto á la pena impuesta en el art. 130.

ART. 664.—Interpuesta la apelación en tiempo hábil, lo cual certificará el secretario, el juez la admitirá sin sustanciación alguna, si procede legalmente.

ART. 665.—Si el juez dudare de si legalmente procede la apelación, correrá traslado de la petición del apelante á la parte contraria por el término improrogable de tres días; y decidirá dentro de igual término si admite el recurso.

ART. 666.—Admitida la apelación en ambos efectos, el juez, den-

tro de cuarenta y ocho horas, remitirá los autos al tribunal superior, citando y emplazando á las partes.

ART. 667.—Si la apelacion se ha admitido sólo en el efecto devolutivo, se observará lo dispuesto en el art. 655.

ART. 668.—Si el tribunal superior reside en el lugar del juicio, se fijará al apelante el término de cinco dias improrogables, para que se presente á continuar el recurso.

ART. 669.—Si el tribunal superior reside en lugar distinto de aquel en que se pronunció la sentencia, á los cinco dias señalados en el artículo anterior se agregará uno por cada veinte kilómetros de distancia: si hubiere una fraccion que exceda de la mitad de la distancia indicada, se concederá un dia más.

ART. 670.—Cuando se haya admitido la apelacion sólo en el efecto devolutivo y se crea procedente en ambos, el apelante, al ser notificado de que los autos ó el testimonio han llegado á la sala respectiva, promoverá la resolucion de este incidente.

ART. 671.—De la solicitud en que este incidente se promueva, se dará traslado por tres dias al colitigante, y pasados, se señalará dia para la vista con el mismo término, decidiéndose en la misma audiencia si la apelacion fué legalmente admitida. Si se declara admisible en ambos efectos, se prevendrá al juez que remita los autos si no hubieren sido remitidos en virtud de lo dispuesto en el art. 655.

ART. 672.—Si el que obtuvo sentencia favorable, quiere impugnar la admission del recurso, puede hacerlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la notificacion que se le hará, de haberse presentado el testimonio ó los autos en su respectivo caso.

ART. 673.—Este incidente se sustanciará en los mismos términos que el anterior.

ART. 674.—Si se declara inadmisibile la apelacion, se devolverán los autos ó el testimonio, al juez inferior, para que ejecute la sentencia ó continúe el procedimiento en su caso.

ART. 675.—Si se declara que la apelacion es procedente, se impondrá al que promovió el artículo una multa de veinticinco á cien pesos, siguiendo su curso la segunda instancia.

ART. 676.—Notificadas las partes de que se han recibido los autos ó el testimonio, ó decididos los incidentes á que se refieren los seis artículos que preceden, cualquiera de ellas podrá pedir, dentro de tres dias, que el juicio se reciba á prueba, especificando los puntos sobre que debe versar: si se promueve, se correrá traslado por tres dias á la otra parte, y evacuado, con citacion se decidirá el artículo; y si no

se promueve, se citará para la vista en lo principal, con término que no exceda de treinta días. En el caso de que se haya rendido prueba, concluido el término y publicadas las que se hubieren rendido, se citará para la vista con el término ántes expresado, teniéndose presente lo prevenido en el art. 683.

ART. 677.—El término de prueba en la segunda instancia, será la mitad del señalado por la ley en la primera. El extraordinario será el mismo que se fija en el art. 384.

ART. 678.—Los medios de prueba establecidos en el art. 375, son admisibles en la segunda instancia, con excepcion de la prueba testimonial sobre los mismos hechos contenidos en los interrogatorios de la 1ª instancia, y sobre los directamente contrarios á ellos.

ART. 679.—Si en la 1ª instancia se hubiere omitido interrogar á un testigo presentado legalmente, podrá ser interrogado en la 2ª instancia.

ART. 680.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando en la 1ª instancia se haya omitido examinar á un testigo sobre algun punto de los comprendidos en el interrogatorio, y el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el art. 532.

ART. 681.—En la 2ª instancia no se admitirán más excepciones que las nacidas despues de la contestacion de la demanda.

ART. 682.—Si se opusieren tachas se observará lo dispuesto en los arts. 574 á 586.

ART. 683.—En seguida se citará para la vista con término de treinta dias á más tardar, la que se verificará aunque los abogados no concurren, si las partes han sido citadas.

ART. 684.—En la vista el secretario del tribunal leerá la sentencia apelada, observándose además las reglas establecidas en el art. 597.

ART. 685.—Concluido el acto, el presidente declarará los autos *vis-tos*, y dentro de veinticuatro horas será votado el negocio y se dará el punto al secretario, quien, en el acto que lo reciba, lo asentará en autos con expresion de la hora. Cuando el tribunal use de la facultad que concede el art. 400, el término para fallar y entregar el punto se contará desde el momento en que se haya practicado la diligencia decretada. La sentencia será publicada dentro de los tres dias siguientes al en que hubiere sido votado el negocio.

ART. 686.—Si el apélante no compareciere dentro del término del emplazamiento, se le tendrá por desistido del recurso y podrá el contrario pedir en cualquier tiempo que se devuelvan los autos al juez de 1ª instancia.

ART. 687.—En toda sentencia de 2ª instancia se declarará expresamente si hay condenacion en costas, y quién deba pagar éstas.

ART. 688.—Toda sentencia de 2ª instancia causará ejecutoria, cualquiera que sean el interes y naturaleza del juicio.

CAPÍTULO IV.

Del recurso de denegada apelacion.

ART. 689.—El recurso de denegada apelacion procede cuando se niega la apelacion.

ART. 690.—El recurso se interpondrá verbalmente en el acto de la notificacion, ó por escrito dentro de tres dias, contados desde la fecha de ésta.

ART. 691.—El juez, sin sustanciacion alguna, y sin suspender los procedimientos en el juicio, proveerá auto mandando expedir en el término de cinco dias, un certificado firmado por él y por el secretario, en el que despues de darse una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de su naturaleza y estado, y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertarán á la letra éste, el que lo haya declarado inapelable, y las constancias que las partes designen en el acto de hacérseles la notificacion ó dentro de las veinticuatro horas siguientes. Cada parte expensará las estampillas necesarias para expedir las constancias que designe.

ART. 692.—Si residen en un mismo lugar el juez y el tribunal superior, el interesado se presentará á éste dentro del improrogable término de tres dias, contados desde la fecha en que el juez haya firmado el certificado. Si el tribunal reside en otro lugar, el juez señalará el término conforme á lo dispuesto en el art. 669, haciéndolo constar al fin del certificado y dejando de todo razon expresa en los autos.

ART. 693.—El tribunal superior se limitará á decidir sin necesidad de vista ó informes, sobre la calificacion del grado hecha por el juez inferior, á no ser que los interesados convengan en que se revise la vez el auto apelado.

ART. 694.—La resolucion se dictará dentro de los cinco dias siguientes á aquel en que se reciba el testimonio, y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ART. 695.—Si se revoca la calificacion del grado, admitiendo la apelacion en ambos efectos, se expedirá copia certificada del auto al

II. Por falta de personalidad ó poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio; dándose en este caso el recurso al que haya sido mala ó falsamente representado:

III. Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiendo serlo, ó no haberse permitido á las partes rendir la prueba que pretendian en el tiempo legal, no siendo opuesta á derecho:

IV. Por no haberse concedido las prórogas y nuevos términos que procedian conforme á derecho:

V. Por falta de citacion para las pruebas ó para cualquiera diligencia probatoria; salvo lo dispuesto para la presentacion de documentos:

VI. Por no haberse mostrado á las partes algunos documentos ó piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellos:

VII. Por no haberse notificado en forma el auto de prueba, ó no haberse citado para sentencia definitiva:

VIII. Por incompetencia de jurisdiccion, siempre que el juez infrinja el art. 163, ó que no se separe del conocimiento del negocio en los casos de los arts. 234, 255 y 256, ó cuando interpuesta la declinatoria no suspenda sus procedimientos:

IX. Por no ser arreglada la sentencia á los términos del compromiso, ó por haberse negado á las partes la audiencia, la prueba ó las defensas que pretendieren hacer, establecidas por el compromiso ó por la ley, en defecto de estipulacion expresa, respecto al juicio de árbitros

X. Por haberse mandado hacer pago al acreedor en cualquier juicio, sin que preceda fianza, cuando esto sea un requisito conforme á la ley.

ART. 715.— Cuando la parte no citada haya comparecido voluntariamente y haya sido oída, no habrá lugar á la casacion por falta de emplazamiento.

ART. 716.— Para que proceda la casacion por incompetencia, se requiere que no haya habido sumision expresa ó tácita conforme al cap. I del tít. II de este libro.

ART. 717.— El recurso de casacion no procede en los actos preparatorios ni en los interdictos, ni en los juicios verbales cuyo interes no exceda de cien pesos.

ART. 718.— El recurso de casacion debe interponerse, ó verbalmente en comparecencia, ó por escrito, segun la naturaleza del juicio, y ante el mismo juez ó tribunal que pronuncie la ejecutoria.

ART. 719.— El recurso de casacion debe interponerse en el término improrogable de ocho dias.

ART. 720.—En el escrito ó comparecencia deberá citarse precisamente la ley infringida, y precisarse el hecho en que consiste la infraccion; de lo contrario se tendrá por no interpuesto el recurso.

ART. 721.—Para introducir el recurso de casacion, deberá alegarse expresamente alguna de las causas enumeradas en los arts. 711 y 714, sin que sea lícito alegar despues otra diversa.

ART. 722.—La sala ó juez ante quien se interponga el recurso, lo admitirá de plano, si hubiere sido interpuesto en tiempo y forma, señalando al que lo interpuso el término de diez dias para continuarlo; y con citacion de las partes hará la remision correspondiente de los autos originales, quedándose con testimonio de la sentencia y de las demas constancias que la sala ó el juez estime necesarias para los efectos del art. 706.

ART. 723.—Pasado el término del emplazamiento, sin que se haya presentado la parte que interpuso el recurso, se declarará desierto éste á peticion de la contraria, en cualquier tiempo en que así lo pida, condenando á aquella al pago de las costas causadas y á la pérdida de la mitad del depósito, en los casos en que éste haya tenido lugar.

ART. 724.—Una cuarta parte del importe del depósito se aplicará al colitigante, la otra cuarta á la Junta de vigilancia de cárceles y la mitad restante se devolverá al que interpuso el recurso.

ART. 725.—Si el que interpuso el recurso comparece dentro de los diez dias fijados por el art. 722, y no lo hace el que obtuvo á su favor la sentencia ejecutoria, se seguirá el procedimiento.

ART. 726.—En todo recurso de casacion se oirá al Ministerio público.

ART. 727.—Presentadas las partes, se pondrán á su disposicion los autos en la secretaría, para que se instruyan de ellos, por un término que no pase de seis dias para cada una.

ART. 728.—Pasados los términos á que se refiere el artículo anterior, se señalará dia para la vista del recurso, la cual tendrá lugar á más tardar dentro de treinta dias, procediéndose respecto de ella y de la sentencia que haya de pronunciarse, como lo ordenan los artículos 683 á 685.

ART. 729.—Si el recurso se interpone por infraccion de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará á declarar si ha habido ó no tal infraccion; y en caso afirmativo se devolverán los autos á la sala ó juez que pronunció la ejecutoria, para que reponga el procedimiento desde el punto en que se violó.

ART. 730.—Cuando el recurso de casacion se fundare simultáneamente en algunos de los motivos expresados en los arts. 711 y 714,

la votacion de la sentencia recaerá, en primer lugar, sobre los que se refieran á violacion de las leyes del procedimiento; y si se declarase procedente por este motivo, no se juzgará sobre las violaciones en el fondo del negocio, y se procederá como dispone la parte final del artículo anterior.

ART. 731.—Sea cual fuere el motivo de la casacion, el tribunal debe decidir si el recurso se ha interpuesto legalmente.

ART. 732.—Siempre que sea condenada la parte que interpuso el recurso, lo será igualmente en las costas, daños y perjuicios; y si hubo depósito, se le condenará además á la pérdida de él, aplicándose la mitad á la parte que obtuvo, y la otra mitad á la Junta de vigilancia de cárceles.

ART. 733.—La parte que obtuvo á su favor la ejecutoria, nunca será condenada en costas.

ART. 734.—El que interpone el recurso de casacion, si desistiere de él ántes de la citacion para sentencia, quedará libre de las multas, pero no de la obligacion de pagar las costas.

ART. 735.—Todas las sentencias de casacion serán publicadas en los periódicos especiales de jurisprudencia y en el *Diario Oficial*.

TÍTULO IX.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

CAPÍTULO I.

De la ejecucion de las sentencias dictadas por los tribunales y jueces del Distrito y de la California.

ART. 736.—Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia.

ART. 737.—El tribunal que haya dictado la sentencia que causa ejecutoria, dentro de los tres dias siguientes á la notificacion, devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio de la sentencia y de las notificaciones.

ART. 738.—Se llama ejecutoria el testimonio expedido por el tribunal superior ó por el juez en su caso.

ART. 739.—Siempre que se expida una ejecutoria se hará constar por razon en los autos.

ART. 740.—Las transacciones extrajudiciales y el juicio de conta-

ores que tenga las condiciones exigidas para ser considerado título ejecutivo, serán ejecutados por el juez que debiera conocer del negocio.

ART. 741.—Las transacciones y los convenios celebrados en juicio, serán ejecutados por el juez que conozca del negocio. Si se celebran en segunda instancia ó en casacion, serán ejecutados por el juez que conoció en la primera, observándose lo prevenido en el art. 737.

ART. 742.—Respecto de la ejecucion de las sentencias arbitrales, se observará lo dispuesto en el capítulo V, título II del libro II.

ART. 743.—Todo lo que en este título se dispone respecto de la sentencia ejecutoriada, comprende las transacciones, los convenios y el juicio de que tratan los arts. 740 y 741.

ART. 744.—La ejecucion de transaccion, en la via de apremio que establece este capítulo, no procede si no consta la transaccion en escritura pública ó judicialmente en autos.

ART. 745.—Cuando la ejecucion se pida en virtud de sentencia que aya causado ejecutoria ó que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente, el juez señalará al deudor el término improrogable de tres dias para que cumpla la sentencia, si en esta misma no se ha fijado algun término.

ART. 746.—Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada debe ser adjudicada al acreedor, con renuncia expresa de subasta, la adjudicacion se hará luego que pasen los tres dias señalados en el artículo anterior.

ART. 747.—Fuera del caso previsto en el artículo que precede, pasados los tres dias, el juez mandará publicar un último aviso en el *Boletín Judicial* y otro periódico de más circulacion á su juicio.

ART. 748.—En el aviso se anunciará el remate, que debe celebrarse dentro de los treinta dias siguientes á los tres fijados en el art. 745, en el cual se procederá como dispone el título X de este libro. En el aviso deberán constar la hora y el lugar en que haya de verificarse el remate.

ART. 749.—Si los bienes embargados fueren dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto, se hará pago al acreedor y se cubrirán las costas luego que trascurren los referidos tres dias.

ART. 750.—Cuando se pida la ejecucion de sentencia ó convenio, si no hay bienes embargados, se procederá al embargo, observándose respecto de bienes embargables y orden en que deben ser secuestrados, lo prevenido en el libro II para el juicio ejecutivo.

ART. 751.—Si los bienes no estuvieren valuados anteriormente, ó

si su precio no consta por instrumento público ó por consentimiento de los interesados, se procederá al avalúo por peritos, observándose para su nombramiento y recusacion, y para la forma en que deben extender su dictámen, las reglas establecidas en el capítulo V, tít. V de este libro.

ART. 752.—Justipreciados los bienes, si fueren raíces, se anunciará su venta por tres veces de siete en siete dias, publicándose edictos é insertándose en el *Boletín Judicial* y otro periódico de más circulacion á juicio del juez.

ART. 753.—En el dia señalado en los edictos, se verificará el remate á la hora y en el sitio que en los mismos edictos se señale, cuyo remate se ajustará á lo dispuesto en el título X de este libro.

ART. 754.—Si los bienes raíces estuvieren situados en diversos lugares, en todos éstos se publicarán los edictos, en el periódico oficial, si lo hubiere, ó en otro cualquiera á falta de aquel. En defecto de ambos, se fijarán en la puerta del juzgado. En el caso á que este artículo se refiere, se ampliará el término de los edictos, concediéndose un dia más por cada veinte kilómetros, ó por una fraccion que exceda de la mitad, y se calculará para designarlo la mayor distancia á que se hallen los bienes.

ART. 755.—No se admitirá más excepcion que la de pago si la ejecucion se pide dentro de ciento ochenta dias; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transaccion, compensacion y compromiso en árbitros; y trascurrido más de un año, serán admisibles tambien la de novacion, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligacion, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecucion no se pida en virtud de ejecutoria, convenio ó juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores á la sentencia, convenio ó juicio, y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido ó por confesion judicial.

ART. 756.—Los términos fijados en el artículo anterior, se contarán desde la fecha de la sentencia ó convenio; á no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligacion, en cuyo caso el término se contará desde el dia en que se venció el plazo ó desde que pudo exigirse la última prestacion vencida, si se tratare de prestaciones periódicas.

ART. 757.—Dentro de los tres dias siguientes al embargo, podrá el deudor oponer la excepcion acompañando el instrumento en que se

unde, ó promoviendo la confesion ó reconocimiento judicial. De otra manera no será admitida.

ART. 758.—Si el ejecutante objetare el instrumento á que el artículo anterior se refiere, y ofreciere prueba, se señalará un término que no pase de diez dias. Concluido este término, el juez citará una audiencia verbal que se verificará dentro de tres dias, y fallará dentro de cinco. La citacion para la audiencia produce los efectos de citacion para sentencia.

ART. 759.—Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte á cuyo favor se pronunció, al promover la ejecucion, presentará su liquidacion, de la cual se dará vista por tres dias á la parte condenada. Si ésta nada expusiere dentro del término fijado, se decretará la ejecucion por la cantidad que importe la liquidacion; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue á la parte promovente, la cual contestará dentro de tres dias, fallando el juez ó tribunal dentro de igual término lo que estime justo. De esta resolucion no habrá sino el recurso de responsabilidad.

ART. 760.—El juicio seguirá entónces su curso conforme á los artículos precedentes, y concluida la prueba, ó si no la hubo, pasados los tres dias de la oposicion, el juez dentro de cinco, decidirá mandando ejecutar la sentencia por la cantidad líquida, ó declarando, si se probó la excepcion, que la ejecutoria estaba ya cumplida. De esta resolucion no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ART. 761.—Si la sentencia condena á hacer alguna cosa, el juez señalará al que fué condenado un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho.

ART. 762.—Si pasado el plazo el obligado no cumpliera, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiese prestarse por otro, se le apremiará por los medios establecidos en el art. 140, en perjuicio del derecho para reclamar la responsabilidad civil:

II. Si el hecho pudiese prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute á costa del obligado, en el término que le fije:

III. Si el hecho consiste en el otorgamiento de alguna escritura ú otro instrumento, lo ejecutará el juez, expresándose en el instrumento que se otorga en rebeldía.

ART. 763.—Si la sentencia condena á no hacer, su infraccion se resolverá en el pago de daños y perjuicios.

ART. 764.—De las resoluciones dictadas para la ejecucion de una sentencia, no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad.

ART. 765.—Todos los gastos y costas que se originen en la ejecucion de una sentencia, serán á cargo del que fué condenado en ella.

ART. 766.—La accion para pedir la ejecucion de una sentencia, transaccion ó convenio, durará veinte años contados conforme al artículo 756.

ART. 767.—Cuando una sentencia dictada por un juez ó tribunal del Distrito deba ser ejecutada por un juez de la California, ó vice versa, se observará lo dispuesto en el capítulo siguiente.

ART. 768.—Cuando la sentencia pronunciada por un juez deba ser ejecutada por otro de diverso partido judicial, pero sujeto al mismo tribunal superior, y en el caso previsto en el art. 778, regirá tambien lo dispuesto en el capítulo siguiente; pero no será necesario exhorto en forma, y bastará simple oficio.

CAPÍTULO II.

De la ejecucion de las sentencias y demas resoluciones dictadas por los tribunales y jueces de los Estados de la Federacion.

ART. 769.—El juez ejecutor que reciba exhorto con las inserciones necesarias, conforme á derecho, para la ejecucion de una sentencia ó otra resolucion judicial, cumplirá con lo que disponga el juez requeriente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario á las leyes del Distrito Federal.

ART. 770.—Los jueces ejecutores no podrán oír ni conocer de excepciones cuando fueren opuestas por alguna de las partes que litigan ante el juez requeriente.

ART. 771.—Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior el caso de competencia legalmente interpuesta por alguno de los interesados.

ART. 772.—Si al ejecutar los autos insertos en las requisitorias, se opusiere por su propio derecho algun tercero, el juez ejecutor oír á sumariamente y calificará las excepciones opuestas conforme á los artículos siguientes.

ART. 773.—Cuando un tercero que no hubiere sido oído por el juez requeriente, poseyere en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecucion, devolviéndose el exhorto con insercion del auto en que se dictare esa resolucion y de las constancias en que se haya fundado.

ART. 774.—Si el tercer opositor que se presente ante el juez requie-

ido, no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio a cosa sobre que verse la ejecucion del auto inserto en la requisitoria, será condenado á satisfacer las costas, daños y perjuicios, á quien se los hubiere ocasionado.

ART. 775.—La resolucion dictada por el juez requerido en estos casos, será apelable sólo en el efecto devolutivo.

ART. 776.—Los jueces requeridos no ejecutarán las sentencias que no versen sobre cantidad líquida ó cosa determinada individualmente.

ART. 777.—En los casos á que se refiere el art 770, el juez requerido se llama mero ejecutor: en los demas se llamará mixto.

ART. 778.—Tambien es mero ejecutor el juez que recibe despacho ó orden de su superior para ejecutar cualquiera diligencia.

ART. 779.—En el caso del artículo que precede, no se dará curso á ninguna excepcion que opongan los interesados, y se tomará simplemente razon de sus respuestas en el expediente, ántes de devolverlo.

CAPÍTULO III.

De la ejecucion de las sentencias y demas resoluciones dictadas por tribunales y jueces extranjeros.

ART. 780.—Las sentencias y demas resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros, tendrán en la República la fuerza que establezcan los tratados respectivos.

ART. 781.—Si no hubiere tratados especiales con la nacion en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere por las leyes á las ejecutorias y resoluciones judiciales dictadas en la República.

ART. 782.—Si la ejecutoria ó resolucion procede de una nacion en la que, conforme á su jurisprudencia, no se dé cumplimiento á las dictadas en los tribunales mexicanos, no tendrán fuerza en la República.

ART. 783.—Para la ejecucion de las sentencias se observará lo dispuesto en los artículos siguientes; para la ejecucion de las demas resoluciones se observarán las reglas establecidas en el capítulo II de este título.

ART. 784.—Para la legalizacion de las sentencias y resoluciones dictadas en el extranjero, se observará lo dispuesto en los arts. 455 á 458, salvo lo dispuesto en los tratados, ó en su defecto, por el derecho internacional.

ART. 785.—En el caso á que se refiere el art. 781, sólo tendrán fuerza en el Distrito y en la Baja California las ejecutorias extranjeras, reuniendo las cinco circunstancias siguientes:

I. Que hayan sido dictadas á consecuencia del ejercicio de una acción personal:

II. Que no hayan recaído en rebeldía:

III. Que la obligacion para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en la República:

IV. Que sean ejecutorias conforme á las leyes de la nacion en que se hayan dictado:

V. Que reunan los requisitos necesarios conforme á este Código, para ser consideradas como auténticas.

ART. 786.—Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el juez que lo seria para seguir el juicio en que se dictó conforme al capítulo II del título II de este libro.

ART. 787.—Presentada la ejecutoria en el juzgado competente, traducida en la forma que previene el art. 458, y solicitada su ejecucion, se correrá traslado á la parte contra quien se dirija, por el término de nueve dias.

ART. 788.—Si la parte contra quien se ha pronunciado el fallo no estuviere presente, se le notificará el decreto con arreglo al cap. IV del título I de este libro.

ART. 789.—Evacuado el traslado ó pasado el término de los nueve dias, se pasará el asunto al representante del Ministerio público, por igual término.

ART. 790.—Con vista de lo que exponga dicho funcionario, se dictará auto declarando si se ha de dar ó no cumplimiento á la ejecutoria: esta providencia es apelable en ambos efectos.

ART. 791.—En segunda instancia será oído tambien el Ministerio público.

ART. 792.—Ni el juez inferior ni el tribunal superior podrán examinar ni decidir de la justicia ó injusticia del fallo, así como de los fundamentos de hecho ó de derecho en que se apoye; limitándose á examinar su autenticidad, y si conforme á las leyes nacionales debe ó no ejecutarse.

ART. 793.—Si se denegare el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria á la parte que la hubiere presentado.

ART. 794.—Si se otorgare el cumplimiento, se procederá á la ejecucion conforme al capítulo I de este título.

TITULO X.

DEL SECUESTRO Y DE LOS REMATES.

CAPÍTULO I.

Del secuestro judicial.

ART. 795.—Sólo hay secuestro judicial cuando la autoridad pública respectiva ordena por escrito y explícitamente que se aseguren bienes, poniéndolos en simple guarda, en administracion ó intervencion, segun su naturaleza, para garantizar los derechos deducidos ó que deban deducirse en juicio.

ART. 796.—El secuestro judicial procede sólo: como provisional en las providencias precautorias y en los aseguramientos que con igual carácter se dicten en los juicios universales; y como embargo formal, en los juicios hipotecario y ejecutivo, así como en los procedimientos que fija el título IX de este libro para la ejecucion de una sentencia, transaccion ó convenio judicial.

ART. 797.—El secuestro judicial puede recaer en dinero efectivo, alhajas, créditos, en otros bienes muebles, en fincas rústicas ó urbanas, y en negociaciones mercantiles ó industriales.

ART. 798.—Cuando por via de secuestro se aseguren dinero efectivo ó alhajas, el depósito se hará precisamente en un banco autorizado legalmente al efecto, ó si no lo hubiere, en el Monte de Piedad, por lo que toca al Distrito Federal. En todo caso, el billete de depósito se agregará á las actuaciones, y no se recogerá lo depositado sino en virtud de orden escrita del juez de los autos.

ART. 799.—Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá á notificar al deudor, ó á quien deba pagarlos, que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad ó cantidades correspondientes á disposicion del juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia; y al acreedor contra quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de esos créditos, bajo las penas que señala el Código Penal. Si llegare á asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá obligacion de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar todas las acciones y

recursos que la ley conceda para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto además á las obligaciones que imponen los arts. 2550, 2556 y 2557 del Código Civil.

ART. 800.—Si los créditos á que se refiere el artículo anterior fueren litigiosos, la providencia de secuestro se notificará al juez de los autos respectivos, dándole á conocer al depositario nombrado, á fin de que éste pueda, sin obstáculo alguno, desempeñar las obligaciones que le impone la parte final del artículo anterior.

ART. 801.—Recayendo el secuestro sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas ni créditos, el depositario que se nombre sólo tendrá el carácter de simple custodio de los objetos puestos á su cuidado, los que conservará á disposicion del juez respectivo, quedando sujeto á lo que disponen los arts. 2556, 2557 y 2562 á 2565 del Código Civil, y en su caso á los relativos del Código Penal.

ART. 802.—El depositario, en el caso del artículo anterior, pondrá en conocimiento del juzgado el lugar en que quede constituido el depósito, y recabará la autorizacion para hacer, en caso necesario, los gastos de almacenaje. Si no pudiere el depositario hacer los gastos que demande el depósito, pondrá esta circunstancia en conocimiento del juez, para que éste, oyendo á las partes en una junta que se celebrará dentro de tres dias, decrete el modo de hacer los gastos, segun en la junta se acordare, ó en caso de no haber acuerdo, imponiendo esa obligacion al que obtuvo la providencia del secuestro.

ART. 803.—Si los muebles depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá además obligacion de imponerse del precio que en la plaza tengan los efectos confiados á su guarda, á fin de que si encuentra ocasion favorable para la venta, lo ponga desde luego en conocimiento del juzgado, con el objeto de que éste determine lo que fuere conveniente, oyendo á las partes en una junta que se verificará á más tardar dentro de tres dias.

ART. 804.—Si los muebles depositados fueren cosas fáciles de deteriorarse ó demeritarse, el depositario deberá examinar frecuentemente su estado, y poner en conocimiento del juez el deterioro ó demérito que en ellos observe ó tema fundadamente que sobrevenga, á fin de que éste, oyendo á las partes como se dispone en el artículo anterior, dicte el remedio oportuno para evitar el mal, ó acuerde su venta con las mejores condiciones, en vista de los precios de plaza y del demérito que hayan sufrido ó estén expuestos á sufrir los objetos secuestrados.

ART. 805.—Si el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas,

ó sobre éstas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones siguientes:

I. Podrá contratar los arrendamientos, bajo la base de que las rentas no sean menores de las que al tiempo de verificarse el secuestro rindiere la finca ó departamento de ésta que estuviere arrendado: para el efecto, si ignorare cuál era en ese tiempo la renta, lo pondrá en conocimiento del juez, para que recabe la noticia de la Oficina de contribuciones directas. Exigirá para asegurar el arrendamiento las garantías de estilo, bajo su responsabilidad: si no quisiere aceptar ésta, recabará la autorizacion judicial:

II. Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, en sus términos y plazos; procediendo en su caso contra los inquilinos morosos con arreglo á la ley:

III. Hará sin previa autorizacion los gastos ordinarios de la finca, como el pago de contribuciones y los de mera conservacion, servicio y aseo, no siendo excesivo su monto; cuyos gastos incluirá en la cuenta mensual de que despues se hablará:

IV. Presentará á la Oficina de contribuciones, en tiempo oportuno, las manifestaciones que la ley de la materia previene; y de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omision origine:

V. Para hacer los gastos de reparacion ó construccion, ocurrirá al juez solicitando la licencia para ello, y acompañando al efecto los presupuestos respectivos:

VI. Pagará, previa autorizacion judicial, los réditos de los censos reconocidos sobre la misma finca.

ART. 806.— Pedida la autorizacion á que se refiere la fraccion V del artículo anterior, el juez citará una audiencia que se verificará dentro de tres dias, para que las partes, en vista de los documentos que se acompañan, resuelvan de comun acuerdo si se autoriza ó no el gasto. No lográndose el acuerdo, á peticion del depositario ó de alguna de las partes, se sustanciará el incidente respectivo.

ART. 807.— Si el secuestro se verifica en finca rústica ó en una negociacion mercantil ó industrial, el depositario será mero interventor con cargo de la caja, vigilando la contabilidad; inspeccionará el manejo de la negociacion ó finca rústica en su caso, y las operaciones que en ellas respectivamente se verifiquen, á fin de que éstas produzcan el mejor rendimiento posible; vigilará tambien la realizacion de frutos ó recaudacion de productos, ministrando los fondos para los gastos necesarios y ordinarios de la negociacion ó finca rústica en su caso,

en los que nunca deberá comprender los personales del deudor, á no ser los alimentos que judicialmente se le hayan declarado; y atenderá á que la inversion de los fondos que ministre se haga cumplida y convenientemente.

ART. 808.—Si en el cumplimiento de los deberes que el artículo anterior impone al interventor, éste encontrare que la administracion no se hace convenientemente, ó puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del juez, para que oyendo á las partes en el incidente que corresponda, en el que se tendrá como una de ellas al interventor, determine lo conveniente.

ART. 809.—Todo depositario deberá tener bienes raíces bastantes á juicio del juez para responder del secuestro, ó en su defecto otorgar fianza en autos y ante el juez, por la cantidad que éste designe. Los que tengan administracion ó intervencion, presentarán al juzgado cada mes una cuenta de los esquilmos y demas frutos de la finca, y de los gastos erogados, no obstante cualquier recurso interpuesto en lo principal.

ART. 810.—El juez, con audiencia de las partes, aprobará ó reprobará la cuenta mensual y determinará los fondos que deban quedar para los gastos necesarios, mandando depositar el sobrante líquido. Los incidentes relativos al depósito y á las cuentas, se seguirán por cuerda separada.

ART. 811.—El depositario que no rinda la cuenta mensual ó cuya cuenta no fuere aprobada, será separado de plano de la administracion. Si lo fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario; si lo fuere el acreedor, ó la persona por él nombrada, la nueva eleccion se hará por el juez.

ART. 812.—El depositario y el actor, cuando éste lo hubiere nombrado, son responsables solidariamente de los bienes.

ART. 813.—En la Baja California, para todo depósito de dinero, alhajas, muebles ó raíces, se nombrará un depositario, administrador ó interventor, segun corresponda, que guarde, administre ó intervenga la cosa bajo su responsabilidad, con sujecion á las obligaciones y penas que impone la ley, y que tendrá el honorario que señala el Arancel, observándose en su caso lo dispuesto en la parte final del artículo siguiente.

ART. 814.—Los depositarios de bienes muebles, semovientes ó fincas urbanas, percibirán por honorario el que les señala el Arancel. Los depositarios de algun título de crédito percibirán el honorario que conforme á Arancel les corresponderia si lo fueran del valor del

título. Si para el cobro del crédito hicieren gestiones, cobrarán el honorario de procuradores conforme á Arancel. Los interventores tendrán el honorario que de comun acuerdo les señalen las partes; si no se obtuviere este acuerdo, el juez, con audiencia de ellas, señalará el que deban percibir, segun las circunstancias, que no podrá ser ménos del dos, ni más del ocho por ciento del monto de los productos que se recauden.

ART. 815.—Lo dispuesto en este capítulo es aplicable á todos los casos de secuestro judicial; salvo aquellos en que disponga expresamente otra cosa este Código.

CAPÍTULO II.

De los remates.

ART. 816.—Toda venta que conforme á la ley deba hacerse en subasta ó almoneda, se sujetará á las disposiciones contenidas en este título, salvo en los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario.

ART. 817.—Todo remate de bienes raíces será público, y deberá celebrarse en el juzgado en que actúe el juez que fuere competente para la ejecucion.

ART. 818.—No podrá procederse al remate de bienes raíces, sin que previamente se haya pedido al registro público certificado de los gravámenes, ni sin que se haya citado á los acreedores que aparezcan de dicho certificado. Este comprenderá los últimos veinte años; pero si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá al registro el relativo al período trascurrido desde la fecha de aquel hasta la en que se decretó la venta.

ART. 819.—Los acreedores citados conforme al artículo anterior, tendrán derecho:

I. Para intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer al juez las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos:

II. Para apelar del auto de aprobacion del remate.

ART. 820.—El juez decidirá de plano cualquiera cuestion que se suscite relativa al remate, y de sus resoluciones no habrá sino el recurso de responsabilidad.

ART. 821.—Durante el remate se pondrán de manifiesto los planos que hubiere y estarán á la vista los avalúos.

ART. 822.—Los postores tendrán la mayor libertad para hacer sus

propuestas, debiendo ministrárseles los datos que pidan y se hallen en los autos.

ART. 823.—El día del remate, á la hora señalada, pasará el juez personalmente lista de los postores presentados, y concederá media hora para admitir á los que de nuevo se presenten.

ART. 824.—Pasada la media hora de espera, el juez declarará que va á procederse al remate, y ya no admitirá nuevos postores.

ART. 825.—Procederá en seguida á la revision de las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no contengan postura legal y las que no estuvieren abonadas.

ART. 826.—Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del avalúo ó del precio fijado en el caso del art. 855, con tal que la parte de contado sea suficiente para pagar el crédito ó créditos que han sido objeto del juicio, y las costas.

ART. 827.—Cuando por el importe del avalúo no sea suficiente la parte de contado para cubrir el crédito ó créditos y las costas, será postura legal las dos tercias partes del avalúo dadas de contado.

ART. 828.—Las posturas se formularán por escrito, expresando el mismo postor ó su representante con poder jurídico:

I. El nombre, edad, capacidad legal, estado, profesion y domicilio del postor:

II. Las mismas circunstancias respecto del abonador:

III. La cantidad que se ofrezca por la finca:

IV. La que se dé al contado y los términos en que el resto haya de pagarse:

V. El interes que deba causar la suma que se quede reconociendo

VI. La sumision expresa al juez que conozca del negocio, para que haga cumplir el contrato.

ART. 829.—Las posturas se garantizarán con un abonador como se dispone en el artículo siguiente, ó se exhibirá su importe en numerario en el acto del remate. Si el postor en quien fincó el remate hubiere exhibido en numerario el importe de la postura, ántes de que termine el acto mandará el juez depositarlo conforme al art. 798 y agregará á los autos el billete de depósito respectivo.

ART. 830.—El papel de abono debe contener la renuncia de los beneficios de órden y excusion y del de division, en su caso, y será firmado ante corredor titulado, quien declarará en él conocer al que lo suscribe como abonado para el remate de la finca de que se trata atento su avalúo. El que firma el papel de abono se constituye garante de la postura, pujas y mejoras que haga el postor.

ART. 831.—Cuando el ejecutante quiera hacer postura, el papel de bono, ó la exhibicion de numerario, en su caso, se limitarán al exceso de la postura sobre el importe del crédito reclamado, en la fecha el remate.

ART. 832.—El postor no puede rematar para un tercero sino con poder ó cláusula especial, quedando prohibido hacer postura, reservándose la facultad de declarar despues el nombre de la persona para quien se hizo.

ART. 833.—Calificadas de buenas las posturas, el juez mandará darles lectura por la secretaría, para que los postores presentes puedan mejorarlas.

ART. 834.—Si algun postor mejora la postura considerada preferente, el juez señalará quince minutos para admitir las pujas. Pasado este tiempo, el juez declarará fincado el remate á favor del último licitante que en el momento de espirar el término haya acabado de hacer la postura que mejore las anteriores; y dentro de tres dias dictará auto aprobando ó no el remate.

ART. 835.—El auto á que se refiere la última parte del artículo anterior, es apelable en ambos efectos, siempre que el interes que presente la postura legal exceda de quinientos pesos: el tribunal, en sustanciacion alguna, decidirá de plano dentro de cinco dias de recibidos los autos.

ART. 836.—Antes de comenzado el remate puede el deudor librar sus bienes, pagando principal y costas.

ART. 837.—Aprobado el remate, los bienes rematados se entregan al comprador, dentro de tres dias los títulos, y se le otorgará la escritura de venta correspondiente, conforme á los términos de su postura.

ART. 838.—Si el deudor se niega á extender la escritura, la otorgará el mismo juez de oficio; pero en todo caso de eviccion ó saneamiento responde el demandado.

ART. 839.—Otorgada la escritura y consignado el precio, pondrá el juez al comprador en posesion, si la pidiere, y se la dará con citacion de los colindantes, arrendatarios y demas interesados.

ART. 840.—Con el precio se pagará al acreedor hasta donde alcance, y lo mismo se verificará con las costas hasta donde estén probadas, manteniéndose entretanto en depósito la cantidad que se estime conveniente para cubrirlas.

ART. 841.—Si el precio consignado fuere notoriamente inferior al importe de las costas causadas en el juicio, se hará entrega de él

al actor en el mismo día en que la consignación se haya verificado.

ART. 842.—Si el precio de contado excediere del monto de la suerte principal y las costas, formada la liquidación, se entregará la parte restante al deudor, si no se hallare retenida á instancia de otro acreedor, observándose en su caso lo dispuesto en el libro IV para cuando se hubiere formado concurso de acreedores hipotecarios y concurso general.

ART. 843.—En la liquidación deberán comprenderse todas las costas posteriores á la sentencia de remate.

ART. 844.—El reembolso produce su efecto en lo que resulte líquido del precio del remate después de hecho el pago al primer embargante, salvo el caso de preferencia de derechos.

ART. 845.—El que haya reembargado, para obtener el remate, en caso de que éste no se haya verificado, puede obligar al primer ejecutante á que continúe su acción.

ART. 846.—Las costas causadas para la defensa del deudor en el juicio en que se verificó el remate, no tendrán en ningún caso prelación.

ART. 847.—Si en la almoneda no hubiere postura legal, se citará otra con término improrogable de siete días, y en ella se tendrá por precio el primitivo, con deducción de un diez por ciento.

ART. 848.—Si en la segunda almoneda no hubiere postor, se citarán con el mismo término de siete días la tercera y las demás que fueren necesarias hasta realizar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un diez por ciento del precio que en la anterior haya servido de base.

ART. 849.—En cualquiera almoneda, si no hubiere postor, el acreedor tiene derecho de pedir la adjudicación por las dos tercias partes del precio que en ella haya servido de base para el remate.

ART. 850.—Si hay varias posturas legales, será preferida la que importe mayor cantidad.

ART. 851.—La preferencia de la postura deberá declararse dentro de los tres días siguientes á la almoneda.

ART. 852.—Pasado el término fijado en el artículo anterior, los postores no estarán obligados á sostener sus propuestas.

ART. 853.—El acreedor que se adjudique la cosa, reconocerá á los demás hipotecarios sus créditos para pagarlos al vencimiento de sus escrituras, y entregará al deudor al contado lo que resulte libre del precio, después de hecho el pago.

ART. 854.—Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca

hipotecada haya de ser adjudicada al acreedor, sin haberse renunciado la subasta, el remate se hará teniéndose como postura legal la que exceda del precio señalado para la adjudicacion, y cubra con el contado el crédito. Si no hubiere postura legal, se llevará desde luego á efecto la adjudicacion en el precio convenido.

ART. 855.—Si en el contrato se ha fijado precio á la finca hipotecada, sin convenio expreso sobre la adjudicacion al acreedor, no se hará nuevo avalúo, y el precio señalado será el que sirva de base para el remate.

ART. 856.—Las disposiciones de los artículos anteriores sólo regirán para el remate de bienes raíces. Cuando los bienes embargados fueren muebles, decretado el remate, se remitirán al Nacional Monte de Piedad para su venta. Esta y el avalúo, incluyendo las retasas, se harán conforme á los Estatutos y reglamentos de dicho establecimiento, conservándose á disposicion del juzgado el precio que se obtenga, deducidos los honorarios que correspondan por la venta, avalúo y depósito.

ART. 857.—En cualquier tiempo, ántes de que se haya hecho la venta, puede el ejecutante pedir la aplicacion de los bienes embargados en el precio de avalúo que tuvieren en esa fecha, pagando al Monte de Piedad al contado la cantidad que corresponda por avalúo y depósito, y el exceso del precio sobre su crédito y las costas, si lo hubiere.

ART. 858.—Si á consecuencia de las retasas que sufrieren los muebles secuestrados, su avalúo dejare de cubrir el importe del crédito reclamado, ó si trascurrido un año desde la remision no se hubiere obtenido su venta, el acreedor podrá pedir mejora de ejecucion.

ART. 859.—No obstante lo prevenido en los artículos anteriores, si los bienes embargados fueren semovientes, ó créditos que conforme á la ley no deban ser considerados como inmuebles, su remate se hará con sujecion á las reglas fijadas para el de los bienes raíces.

ART. 860.—En la Baja California el remate de bienes muebles se sujetará en todo caso á lo dispuesto para el de los inmuebles.

TITULO XI.

DE LOS INCIDENTES.

CAPÍTULO I.

De los incidentes en general.

ART. 861.—Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relacion inmediata con el negocio principal.

ART. 862.—Cuando fueren completamente ajenas al negocio principal, los jueces de oficio deberán repelerlas, quedando á salvo al que las haya promovido, el derecho de solicitar en otra forma legal lo que con ellas pretendia.

ART. 863.—Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso aquella.

ART. 864.—Los que no pongan obstáculo á la prosecucion de la demanda, se sustanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen, y á costa del que los haya promovido.

ART. 865.—Impide el curso de la demanda todo incidente sin cuya previa resolucion es absolutamente imposible de hecho ó de derecho continuar sustanciándola.

ART. 866.—Promovido el incidente, y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado al colitigante por el término de tres dias.

ART. 867.—Si alguna de las partes pidiere que el incidente se recibiera á prueba, el juez señalará un término que no pase de diez dias.

ART. 868.—Rendidas las pruebas, el juez citará á las partes á una audiencia verbal que se verificará dentro de tres dias, para que en ella aleguen lo que á su derecho convenga.

ART. 869.—La citacion para la audiencia produce los efectos de citacion para sentencia, que pronunciará el juez dentro de cinco dias, concurran ó no las partes á la audiencia.

ART. 870.—Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, se procederá como previene el artículo anterior.

ART. 871.—La sentencia en los incidentes es apelable en los casos y efectos en que lo fuere la sentencia en lo principal.

ART. 872.—En los incidentes criminales que surjan en negocios civiles, se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos penales.

CAPÍTULO II.

De la acumulacion de autos.

ART. 873.—La acumulacion de autos sólo podrá decretarse á instancia de parte legítima, salvo los casos en que, conforme á la ley, deba hacerse de oficio.

ART. 874.—La acumulacion procede:

I. Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos, cuya acumulacion se pida, produzca excepcion de cosa juzgada en el otro:

II. Cuando en juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que despues se hubiere promovido:

III. En los juicios de concurso al que esté sujeto el caudal contra el que se haya deducido ó deduzca cualquiera demanda, salvo siempre el derecho de los acreedores hipotecarios para seguir sus actuaciones por juicio separado, y lo dispuesto para juicios que se hallen en segunda instancia ó pendientes en casacion:

IV. Cuando siguiéndose separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa.

ART. 875.—Son acumulables á los juicios de testamentaría é intestado, todos los que tengan por objeto el pago de las deudas mortuorias, el inventario, avalúo, particion de los bienes ú otro derecho á éstos, deducido por cualquiera persona con el carácter de heredero ó legatario.

ART. 876.—Se considera dividida la continencia de las causas para los efectos de la última fraccion del art. 874:

I. Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y accion:

II. Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la accion sea diversa:

III. Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas:

IV. Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya por consiguiente diversidad de personas:

V. Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean diversas:

VI. Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las cosas.

ART. 877.—No procede la acumulacion:

I. Cuando los pleitos estén en diversas instancias:

II. Cuando se trate de interdictos, por tener las sentencias que en ellos se dicten, el carácter de provisionales.

ART. 878.—La acumulacion puede pedirse en cualquier estado del juicio, ántes de pronunciarse sentencia.

ART. 879.—La acumulacion se pedirá por comparecencia ó por escrito, segun fuere la naturaleza del juicio, especificando:

I. El juzgado en que se sigan los autos que deben acumularse:

II. El objeto de cada uno de los juicios:

III. La accion que en cada uno de ellos se ejercite:

IV. Las personas que en ellos sean interesadas:

V. Los fundamentos legales en que se apoye la acumulacion.

ART. 880.—Si un mismo juez conoce de los autos cuya acumulacion se pide, dispondrá que se haga la relacion de ellos, á cuyo efecto citará á las partes á una audiencia que se verificará dentro de tres dias. La citacion para la audiencia producirá los efectos de la citacion para sentencia.

ART. 881.—Terminada la relacion y oidas las partes ó sus abogados, si se hubieren presentado, el juez resolverá precisamente dentro de los tres dias siguientes.

ART. 882.—Si los pleitos se siguieren en juzgados diferentes, se pretenderá la acumulacion ante aquel que conozca del juicio al que los otros deben acumularse.

ART. 883.—El pleito más moderno se acumulará al más antiguo, salvo los casos de juicio atractivo, en el cual la acumulacion se hará siempre á éste, y de los juicios hipotecario y ejecutivo, á los que se acumularán los de otra especie que se hubieren promovido.

ART. 884.—El juez á quien se pidiere la acumulacion, en el caso del art. 882, resolverá en el término improrogable de tres dias si procede ó no la acumulacion.

ART. 885.—Si creyere procedente la acumulacion, librárá oficio dentro de tres dias al juez que conozca del otro pleito, para que le remita los autos.

ART. 886.—En el oficio insertará las constancias que sean bastantes para dar á conocer la causa por que se pretende la acumulacion.

ART. 887.—Recibido el oficio, el otro juez dará vista de él al actor que ante él haya promovido el pleito, por el término improrogable de tres dias.

ART. 888.—Pasado dicho término, el juez, dentro de tres dias, dictará su resolucíon, otorgando ó denegando la acumulacion.

ART. 889.—La apelacion que se interponga contra las resoluciones á que se refieren los arts. 881, 884 y 888, procederá en ambos efectos si cualquiera de las sentencias definitivas en los juicios objeto de la acumulacion admiten la apelacion en uno ó los dos efectos.

ART. 890.—Otorgada la acumulacion y consentida ó ejecutoriada la sentencia, se remitirán los autos al juez que la haya pedido.

ART. 891.—Cuando se negare la acumulacion, el juez librará, dentro de tres dias, oficio al que la haya pedido, en el cual le insertará las razones en que haya fundado la negativa.

ART. 892.—El juez que haya pedido la acumulacion deberá desistír de su pretension dentro de tres dias contados desde que recibió el oficio, si encuentra fundados los motivos por que le haya sido denegada, contestando dentro de tres dias al otro juez para que pueda continuar procediendo.

ART. 893.—El auto de desistimiento es apelable conforme á lo dispuesto en el art. 889.

ART. 394.—Si el juez que pide la acumulacion no creyere bastantes los fundamentos de la negativa, remitirá dentro de veinticuatro horas los autos al superior respectivo, con el informe correspondiente, avisándolo al otro juez, para que remita los suyos dentro de igual término.

ART. 895.—El término para apelar en los casos de acumulacion, será de tres dias.

ART. 896.—Se entiende por superior respectivo el que lo sea para decidir las competencias.

ART. 897.—La sustanciacion de este incidente será la establecida para la decision de las competencias.

ART. 898.—Desde que se pida la acumulacion, quedará en suspenso la sustanciacion de los autos á que aquella se refiera, hasta que se decida el incidente; sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias ó urgentes.

ART. 899.—El efecto de la acumulacion es que los autos acumulados se sigan, sujetándose á la tramitacion de aquel al cual se acumulan, y que se decidan por una misma sentencia: á este fin, cuando se acumulen los autos, se suspenderá el curso del juicio que estuviere

más próximo á su terminacion, hasta que el otro se halle en el mismo estado.

ART. 900.—La regla establecida en el artículo anterior no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios atractivos, ejecutivo é hipotecario, á cuya tramitacion se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.

ART. 901.—Es válido todo lo practicado por los jueces competentes ántes de la acumulacion: lo que practiquen despues de pedida ésta, es nulo y causa responsabilidad; salvo lo dispuesto sobre providencias precautorias ó urgentes.

TITULO XII.

DE LAS TERCERÍAS.

CAPÍTULO ÚNICO.

ART. 902.—En un juicio seguido por dos ó más personas, puede un tercero presentarse á deducir otra accion distinta de la que se debate entre aquellos. Este nuevo litigante se llama tercer opositor.

ART. 903.—Las tercerías son coadyuvantes ó excluyentes. Es coadyuvante la tercería que auxilia la pretension del demandante ó la del demandado. Las demas se llaman excluyentes.

ART. 904.—Toda tercería deberá oponerse por escrito ó verbalmente, segun la naturaleza del juicio principal, ante el mismo juez que conoce de éste, y en los términos prevenidos para entablar una demanda.

ART. 905.—Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la accion que en él se ejercite, y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que aun no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

ART. 906.—Las tercerías coadyuvantes no producen otro efecto que el de asociar á quien las interpone con la parte cuyo derecho coadyuva, á fin de que el juicio continúe segun el estado en que se encuentre, y se sustancie hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado, teniéndose presente lo prevenido en el art. 44.

ART. 907.—La accion que deduce el tercero coadyuvante deberá juzgarse con la principal en una misma sentencia.

ART. 908.—Las tercerías excluyentes son de dominio ó de prefe-

rencia; en el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestion ó sobre la accion que se ejercita alega el tercero, y en el segundo, en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado.

ART. 909.—Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que, si son de dominio, no se haya dado posesion de los bienes al rematante ó al actor, en su caso, por via de adjudicacion, y que si son de preferencia no se haya hecho el pago al actor.

ART. 910.—Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen; se ventilarán en el juicio ordinario que corresponda segun el interes que representen, y deben sustanciarse y decidirse por cuerda separada, oyendo al demandante y al demandado.

ART. 911.—Cuando el ejecutado esté conforme con la reclamacion del tercer opositor, sólo se seguirá el juicio de tercería entre éste y el ejecutante.

ART. 912.—En el caso previsto en el art. 990, si el acreedor demandante no se opone á la antelacion del título que presente el acreedor hipotecario anterior, surtirá sus efectos la cédula hipotecaria para ambos, quienes se considerarán desde ese momento con iguales derechos en todo lo relativo al procedimiento, así en lo principal como en los incidentes.

ART. 913.—Cuando se presenten tres ó más opositores, si estuvieren conformes, se seguirá un solo juicio ordinario, graduando en una sola sentencia sus créditos; pero si no lo estuvieren, se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores.

ART. 914.—Si la tercería fuere de dominio, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites hasta ántes del remate, y desde entónces se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercería.

ART. 915.—Si la tercería fuere de preferencia, seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga, hasta la realizacion de los bienes embargados; suspendiéndose el pago, que se hará, definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho. Entretanto se decide ésta, se depositará el precio de la venta conforme al art. 798.

ART. 916.—La interposicion de una tercería excluyente autoriza al demandante á pedir que se mejore la ejecucion en otros bienes del deudor.

ART. 917.—Si sólo algunos de los bienes ejecutados fueren objeto

de la tercería, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la misma tercería.

ART. 918.—Las tercerías coadyuvantes que se interpongan en los juicios verbales, se sujetarán en todo á las reglas establecidas en este capítulo para esta clase de tercerías.

ART. 919.—Si las tercerías interpuestas en esos juicios fueren excluyentes, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Si la tercería se interpone en juicio verbal de que conozca un juez de 1ª instancia, y el interes del pleito no excede de la cuantía de que puede conocerse en juicio verbal, en esa misma forma se sustanciará y decidirá por el mismo juez, sujetándose á las demas prescripciones de los arts. 910, 911, 914 y 915:

II. Si la tercería representa un interes mayor que el que la ley sujeta á juicio verbal, se observará lo dispuesto en el art. 910:

III. Si la tercería se interpone en juicio verbal de que puede conocer un juez de paz ó menor, y el interes de ella no excede del que la ley somete á la jurisdiccion de estos jueces, se sustanciará en la misma forma, y decidirá por el mismo juez, sujetándose á las demas prevenciones de los arts. 910, 911, 914 y 915.

ART. 920.—Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un juez de paz ó menor, y el interes de ella excede del que la ley respectivamente somete á la jurisdiccion de estos jueces, aquel ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al juez que designe el tercer opositor y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interes. El juez designado correrá traslado de la demanda verbal entablada y decidirá la tercería sujetándose en la sustanciacion á lo prevenido en los artículos anteriores.

ART. 921.—La recusacion interpuesta y admitida en una tercería inhibe al juez recusado del conocimiento de ella y del juicio principal. En consecuencia, deberá remitir todos los autos al juez que corresponda, conforme al art. 152.